

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00149-00.-  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-  
DEMANDANTE: WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ.-  
DEMANDADA: MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO.-

Santa Marta, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de la señora WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ y en contra de MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO, por las sumas de dinero reconocidas en el proceso ordinario laboral que antecede.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha nueve (9) de junio de 2022.

Al respecto, este juzgado toma como fundamento normativo el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, que en su artículo 430 se refiere al mandamiento ejecutivo, y en sus artículos 306 y 422, hace alusión a la ejecución y al título ejecutivo, respectivamente.

Igualmente se toma como referencia lo normado por el C. P. del T., en sus artículos 41 referente a las formas de las notificaciones y 100 sobre la procedencia de la ejecución.

Además, el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre las notificaciones personales.

Por otro lado, el artículo 433 del C.G. del P. aplicable por analogía en los juicios laborales, reza:

**“OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Y el Artículo 426 del C.G. del P., señala:

**“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

## 2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION:

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se proceda a la ejecución de la Sentencia judicial de fecha día 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

**SEGUNDO:** Se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante la señora **WENDY YURANY RIVERA RAMIREZ** contra la señora **MARY ALEYDA GARON FAJARDO** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL m/l (\$28.100.849)**, equivalentes a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALORES
CESANTIAS	\$ 3.031.644
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 363.997
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.031.644
VACACIONES	\$ 1.751.748
SANCION MORATORIA	\$22.822.800
COSTAS PROCESALES	\$2.924.610
<b>TOTAL</b>	<b>\$33.926.443</b>

**TERCERO:** Que se condene a la señora **MARY ALEYDA GARON FAJARDO** a pagar a favor de mi poderdante la señora **WENDY YURANY RIVERA RAMIREZ** la suma de **MILLÓN seiscientos diecisiete mil ciento sesenta pesos M/L (\$1.617.160 M/L)** por concepto de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

**CUARTO:** Condenar a la señora **MARY ALEYDA GARON FAJARDO** para que a favor de la señora **WENDY YURANY RIVERA RAMIREZ** consigne las cotizaciones en pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2016 al 3 de junio de 2020.

**QUINTO:** Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

**SEXTO:** Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

### TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

De conformidad con las condenas impuestas mediante la sentencia proferida por este juzgado en fecha 09 de junio de 2022, se libraré mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 40.158.823,00)**, que comprende los conceptos y valores que se relacionan a continuación, más las costas del proceso ejecutivo:

RAD. 2020-149 WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$3.031.644,00
Intereses de Cesantías	\$363.997,00
Vacaciones	\$1.751.748,00

Prima de Servicios	\$3.031.644,00
Sanción Moratoria Art. 65 del CST	\$29.055.180,00
Costas 1ra Instancia	\$2.924.610,00
<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>\$40.158.823,00</b>

No se librar  mandamiento de pago por conceptos de intereses de mora, debido a que dichos conceptos NO fueron reconocidos a la demandante a trav s de la sentencia que sirvi  como t tulo ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto por el art culo 422 del C.G.P. aplicable por analog a en los juicios laborales, "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas**, claras y exigibles...", lo cual se reitera, no se encuentra dentro del reconocimiento judicial.

Nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a trav s de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de car cter asistencial como tambi n econ micas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social est  consagrado como un servicio p blico a cargo del Estado, el instrumento jur dico establecido por la Ley 100 de 1993 determin  la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones econ micas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliaci n de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y econ micas que se llegaren a causar, reconoci ndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

En cuanto a la afiliaci n: El incumplimiento de la afiliaci n como se se al , impone al empleador la obligaci n de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislaci n es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestaci n. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los per odos no cotizados cuando por omisi n el empleador no afili  al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora **el c lculo actuarial correspondiente**, habilit ndose las semanas cotizadas para la pensi n de vejez, pero no as  para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

*El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliaci n implica la obligaci n de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, adem s del pago de las prestaciones que se causen en los per odos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los per odos en mora, estas pueden repetirse contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses.*

*En consecuencia, el t tulo ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) **la correspondiente liquidaci n de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidaci n que las m s de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.***

Por otra parte, como la referida liquidaci n contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Corte Suprema de Justicia que las propiedades de contener una obligaci n clara y expresa que se exige a todo t tulo ejecutivo, en el caso de la liquidaci n de aportes pensionales adquiere una connotaci n plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen com n. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboraci n de la referida liquidaci n

a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

Así las cosas, con fundamento en las condenas impuestas por esta agencia judicial a través de la sentencia mencionada como título ejecutivo, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer que en cabeza de la demandada se impuso y como se hace necesario conocer el valor exacto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por la ejecutada a favor de WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ, se ordenará oficiar a la demandada MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO, para que aporte al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, el cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 31/12/2016 hasta el 03/06/2020.

### **2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de agosto de 2022 y la sentencia base de ejecución quedó en firme el 09 de junio de 2022; entonces se notificará este proveído a la parte demandada PERSONALMENTE.

### **2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra la ejecutada, a lo que se accederá por haber cumplido el apoderado judicial de la demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo la denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad de juramento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la señora **MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO** identificada con la C.C. No. 51.696.239, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora **WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ**, la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 40.158.823,00)** que comprende los siguientes conceptos y valores, más las costas del proceso ejecutivo:

<b>RAD. 2020-149 WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Cesantías	\$3.031.644,00
Intereses de Cesantías	\$363.997,00
Vacaciones	\$1.751.748,00
Prima de Servicios	\$3.031.644,00
Sanción Moratoria Art. 65 del CST	\$29.055.180,00
Costas 1ra Instancia	\$2.924.610,00
<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>\$40.158.823,00</b>

**SEGUNDO: NO SE LIBRARÁ** mandamiento de pago por concepto de intereses de mora solicitados por el apoderado judicial de la demandante en el libelo de la demanda, por las razones expuestas

en esta providencia.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ** y contra de **MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO**, para que se sirva arrimar al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, el cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 31/12/2016 y el 03/06/2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los establecimientos bancarios sin límite de inembargabilidad, a nombre de **MARY ALEYDA GARZÓN FAJARDO** identificada con la C.C. No. 51.696.239, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, quienes deberán constituir un certificado de depósito judicial a la cuenta No. 470012032003 que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de **WENDY YURANY RIVERA RAMÍREZ** con C.C. No. 1.082.909.431. **Límite del embargo en la suma de \$ 60.238.234,5.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**